

A DESPACHO. - Timbio Cauca, 22 de agosto de 2022. En la fecha paso a despacho de la Sra. Juez, el proceso declarativo de pertenencia e instaurada por la Sra. DEYNIRA MUÑOZ CERON, en contra de Carlos Vicente Hormaza e indeterminados informando que la apoderada de la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ TORO, presenta nulidad de la inspección judicial realizada dentro del proceso 2019-00033. - Sirvase proveer. -

Secretaria Ad Hoc,

EIMY LICETH ORDOÑEZ CASTILLO.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA**

**Auto 239**

Timbio-Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que este Juzgado llevara a cabo diligencia de inspección judicial, dentro del proceso de la referencia el día 08 de octubre de 2021, se pasa al estudio respectivo de los argumentos presentados por la parte demandada que se hizo parte dentro del proceso 2019-00033 a través de apoderada judicial Luz Adriana López Arcos, en los siguientes términos primero de la nulidad y posteriormente de la objeción del dictamen rendido por el perito:

señala la apoderada que los defectos consignados en el acta en primer lugar son que La diligencia fue instaurada más de dos horas después de la hora de programación. la misma se dividió en grupos Demandante y Parte Opositora para constatar la información, primero con el perito y luego en compañía de la señora Juez. (Cabe resaltar que la oposición a la diligencia y a cualquier derecho pretendido con la demanda estaba siendo reclamado antes durante y después de la diligencia de inspección en debida forma y no como pretende la Secretaría hacerlo ver). Fue clara la presentación de la oposición para señalar cual era el terreno adjudicado por el juzgado 6 civil del circuito de Popayán. Siguiendo con el trámite judicial, es claro que la secretaria del Despacho, pretende tergiversar la información o sucesos del día 8 de octubre de 2021, en tanto argumenta que las afirmaciones no son ciertas. indicando que la secretaria se paso en sus funciones al realizar, agrega que varias de las afirmaciones consignados en el acta de la diligencia

no corresponden a la verdad siendo enfática, en que en todo momento se presentó la oposición, al procedimiento que se estaba realizando.

de igual forma la apoderada de la demandada, interpone objeción al dictamen por error grave, presentado por el perito designado por el despacho judicial.

**respuesta de las partes:** el apoderado de la parte demandante señala que no existe justificación en las causales de nulidad presentadas, en primer lugar, porque las mismas son taxativas y segundo porque las Señora Diana toro no es demandada dentro del proceso de la referencia, en tanto no se encuentra en el respectivo certificado de tradición, de la misma manera se debe indicar que la diligencia se llevo en total normalidad y no en contravía de las disposiciones legales. iguales consideraciones realiza el perito quien indica que se realizó el dictamen con todos y cada uno de los requerimientos de ley..

**CONSIDERACIONES**

tiene el despacho en primer lugar que, la diligencia de Inspección judicial se realice en cumplimiento de la normatividad y en aras de las garantías procesales, sin embargo, es claro que la norma indica en el artículo 375 numeral "9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado. lo anterior para indicar que los argumentos expuestos por la apoderada de la demandada no corresponden a las descripciones normativas, en cuanto en el acta se observan los cumplimientos de las directrices que señala la norma en comento, se revisó los hechos de la demanda, se revisó la valla y por último se realizó el recorrido en compañía de los interesados, de otro lado debe aclararse que las declaraciones secretariales no serán objeto de valoración, teniendo en cuenta que la diligencia la ejerce en su totalidad esta judicatura quien observe en su totalidad las particularidades del caso bajo estudio, por ultimo y siendo esta diligencia un reconocimiento e identificación del predio en disputa, no indica que sea una decisión definitiva, ya que la misma depende del resultado de un conjunto de valoraciones probatorias, a las cuales las partes procesales tienen acceso en su totalidad y las cuales pueden ser objeto de debate en la respectiva etapa procesal. "audiencia 372 CGP. De otro lado es pertinente indicar que los artículos 132 y 133 del CGP, identifican taxativamente las causales de nulidad, por lo cual revisadas las mismas se tiene por parte del despacho que no existe argumento o soporte probatorio que se encuadre en la disposición descrita anteriormente. ahora bien respecto a las apreciaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, al indicar que la señora Diana Muñoz Toro no está legitimada, por no ser demandada, en tanto no es titular de derechos en el certificado de tradición 120-5931; se le debe recordar que en el transcurso del proceso se ha demostrado el interés legítimo que le asiste respecto del predio en mención, para lo cual ha presentado los soportes requeridos y anudado a lo anterior, las notificaciones y publicaciones, indican que podrán hacer parte del proceso todos los que se crean con derecho a intervenir. así las cosas y pese a existir este derecho no se accederá a la nulidad planteada teniendo en cuenta las razones expuestas.

ahora bien, también se objeta el dictamen pericial, presentado dentro del termino de ley por el señor Hernán Forero quien funge como auxiliar de la justicia. al respecto se debe indicar que el artículo 228 del CGP indica en su 1 inciso "La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. en este orden de ideas y tal como lo describe la norma la parte objetante debe solicitar la realización de diligencia para controvertir el dictamen, o presentar uno nuevo para objetar el anterior, situaciones que no se ven reflejadas en el escrito anexo, lo único con que cuenta el despacho son apreciaciones que realiza la parte sin que la misma implique uno de los principios de proceso, como lo es la contradicción, así las cosas y atendiendo las disposiciones normativas, se indicara que, si bien es cierto las pretensiones tienen como sustento el respectivo dictamen pericial, y que para la contraparte señala que el mismo contiene falencias, lo procedente es hacer comparecer al perito a la audiencia; donde al experto se le podrá formular preguntas que incluso pueden ser asertivas e insinuantes, estos cuestionamientos pueden estar direccionados a que el perito

explique, sustente, motive, aclare, complemente o adicione alguna de las afirmaciones, métodos, experimentos e investigaciones del informe pericial; todo con el fin de consolidar o desvirtuar la prueba pericial.

ahora bien como el Código General del Proceso, no se establece de manera expresa la oportunidad para solicitar las aclaraciones, complementaciones o adiciones del dictamen, por ello, a nuestro parecer y en la medida de las posibilidades técnicas, científicas o artísticas las partes sólo podrán solicitarlo en la audiencia en la que se interroga al perito, es decir la correspondiente al 372 donde se dará la oportunidad para las objeciones en los términos de ley para la contraparte garantizando los derechos de defensa y contradicción

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO CAUCA,**

**RESUELVE:**

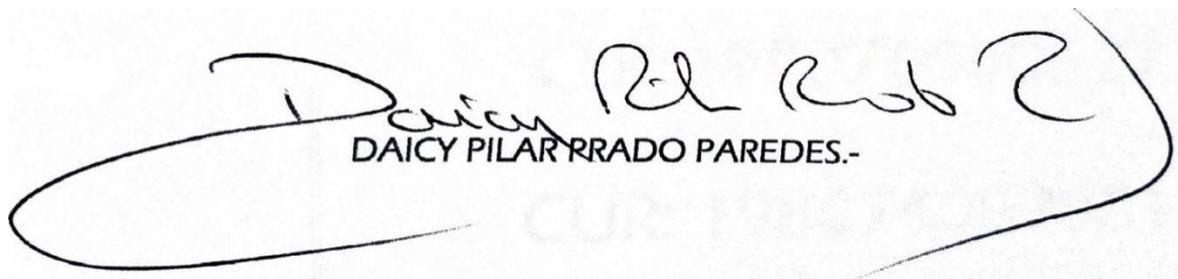
PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de la diligencia de inspección judicial realizada el día 08 de octubre de 2021. conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la objeción del dictamen presentado por la apoderada de la parte interesada Diana Muñoz Toro dentro del término de ley, el cual en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 228 del CGP se tramitará en la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP.

TERCERO: del archivo de objeción del dictamen pericial, córrasele a las partes procesales por el termino de tres (3) días para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

**Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 048 del 25 de agosto de 2022.**

